



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. DO PENAL N. 2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00272/2024

■

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000114 /2024**

Delito/Delito Leve: FALTA DE MALTRATO A ANIMALES

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

PARTIDO ANIMALISTA CONTRA EL MALTRATO ANIMAL

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**Procedimiento Abreviado número 199/19**

**Juicio Oral número 114/24**

EL MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS DE LOS DE LA CORUÑA, [REDACTED] HA PRONUNCIADO LA PRESENTE:

**SENTENCIA NÚMERO 272/2024**

En A Coruña, a 27 de diciembre de 2024.

Vistos por mí, en juicio oral y público los autos de Procedimiento Abreviado 119/19 (Juicio Oral 114/24), procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arzúa, por un delito continuado de maltrato a animales domésticos, así como delitos de pertenencia a grupo criminal, maltrato animal, delito ecológico y delito de falsedad documental, seguidos contra [REDACTED] mayor de edad y vecino de Melide, sin antecedentes penales, de inacreditada situación económica y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] y contra [REDACTED] mayor de edad y vecino de Melide, sin antecedentes penales, de inacreditada situación económica y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED]

[REDACTED]

siendo acusación particular PACMA e [REDACTED] y siendo parte acusadora el **Ministerio Fiscal**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia se incoaron por auto de fecha 4 de diciembre de 2019, dictado por el instructor, siendo declaradas conclusas y elevadas a este Juzgado, habiéndose tramitado de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Procesales, señalándose para la celebración del juicio oral el día 10 de diciembre de 2024, celebrándose en dicha fecha con la asistencia de las partes y del acusado, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas a las que no se renunció, con el resultado que figura en el acta extendida por la Ilustre Letrada.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de [REDACTED] como autor responsable de un delito de maltrato de animal doméstico previsto en el art. 337 del CP., las acusaciones particulares solicitaron también la condena de [REDACTED] por el mismo delito. Y PACMA solicitó además la condena por los delitos de grupo criminal, delito ecológico, y en el caso de [REDACTED] de falsedad documental. La defensa, en el mismo trámite, solicitó la libre absolución del acusado.

## HECHOS PROBADOS

Valorada la prueba practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cabe declarar como tales:

[REDACTED] mayor de edad, residente en Melide y sin antecedentes penales, era titular al menos desde 2018 de una instalación ganadera sita en Lugar de Marín, Parroquia de Xubial, Melide, partido judicial de Arzúa con nº de autorización de la Xunta de Galicia para tal actividad [REDACTED] dedicada a la comercialización de caballos. [REDACTED] fue el anterior titular de dicha explotación, y compartía con [REDACTED] la misma. En dicha explotación había caballos de uno y de otro, y ambos la cuidaban conjuntamente.

Los acusados, como responsables de tal explotación, mantuvieron una gran cantidad de equinos -caballos, potros, ponys y mulos- en una situación de subalimentación constante, suciedad, falta de agua, falta de espacio, de higiene, y en general falta de los más básicos cuidados.

Mantuvieron de manera consciente y voluntaria a decenas de animales en unas condiciones absolutamente incompatibles con una existencia mínimamente digna para los mismos, incumpliendo absolutamente el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, (por el que se



incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas). La ley de Sanidad Animal 8/2003, Ley 32/2007 de cuidado de animales, su explotación y transporte, así como el resto de normativa administrativa de referencia estatal y autonómica, en particular el Decreto 142/2012 de la Xunta de Galicia sobre identificación y ordenación de equinos en Galicia.

En fecha 9 de Mayo de 2019, en la finca señalada, los agentes del SEPRONA constataron e informaron de la presencia de varios cadáveres a la vista, y otros ocultos por plásticos, observando cuerpos totalmente descompuestos de tres equinos y un esqueleto de un animal de pequeñas dimensiones, otros cadáveres que pertenecen a un pony y a un mulo, tapados con lonas y tablas. No existía en la parcela ningún tipo de alimento ni agua. Asimismo, otros animales pertenecientes a los acusados se encontraban el día 10 de mayo de 2019 en una parcela próxima, en un estado de completo abandono y desnutridos, constatando también la existencia de varios equinos y perros fallecidos, tapados algunos por plásticos de color azul y completamente descompuestos.

En fecha 19 de Noviembre de 2019, los agentes del SEPRONA vuelven a personarse en la finca sita en Xubial – Marín, informando sobre la existencia de 4 cadáveres de equinos y de un potro. Que no existía en el lugar alimento o agua, estando los animales vivos en un estado completo de desnutrición y con lesiones. En total, se comprobó ese día la existencia de 7 cadáveres. Desde mayo de 2019, la empresa [REDACTED] de recogida de cadáveres de animales retiró 23 equinos muertos, de los que 8 habían sido identificados como vivos en Mayo de 2019. Consta acreditado además un maltrato ante – mortem y que las muertes fueron dolorosas.

Se ha constado de hecho que en las mencionadas instalaciones bajo control de los acusados se produjeron numerosos fallecimientos de equinos a lo largo de los años 2018 y 2019 cuyo deceso fue ocasionado por traumas y muertes convulsivas (relacionadas con envenenamientos, cólicos o endotoxemias) mediando además desnutrición en la mayoría de los casos. Los cadáveres de los animales fallecidos no eran retirados de las instalaciones en la mayoría de las ocasiones si no que los todavía vivos seguían conviviendo con los restos cadavéricos dando lugar a imágenes completamente dantescas y poniendo en peligro su salud, así como la propia salubridad general de la zona.

Por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2020 y a petición de la Fiscalía de Medioambiente el Juzgado 1 de Arzúa acordó medidas cautelares consistentes en la retirada de todos los animales que se mantenían por entonces aún con vida en las instalaciones del acusado y la entrega en depósito de los mismos a la Xunta de Galicia para garantizar su supervivencia y bienestar, donde allí permanecen a día de hoy.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Comencemos por analizar la prueba practicada cuya sencillez permite una fácil comprensión de la misma.

El primer punto y más sencillo, es el relativo a si los équidos que se encontraban en la explotación pertenecían o no a los dos acusados. Y son sus propias manifestaciones las que dejan claro que sí. [REDACTED] habla constantemente de que quería sacar a [REDACTED] de la explotación, y de que alguno de los caballos era de su propiedad. Por su parte el acusado [REDACTED] no niega su vinculación con la explotación. A ello se añade que la explotación cambia de titularidad justo cuando a [REDACTED] le inhabilitan para tener una explotación, por defectos en el cuidado de los animales. Está claro pues, que la responsabilidad del cuidado de los animales que había en la explotación correspondía a ambos acusados.

En cuanto a los hechos de fondo, como prueba de cargo se aportan, la declaración de una de las veterinarias que asistía a la explotación junto con una compañera, un veterinario de la Inspección del Servicio de Ganadería de Coruña y un veterinario de la defensa.

La defensa del acusado se aferra con razón y lógica a las manifestaciones de la testigo [REDACTED] realizadas a lo largo del proceso. Dicha veterinaria acudía con relativa frecuencia a la explotación, y, por tanto, de haber visto que allí se estaban maltratando animales tenía obligación de denunciarlo. Y no lo hizo. [REDACTED] declara que vio muchas deficiencias en la explotación. Que advertía constantemente a [REDACTED] de los defectos, y que al volver por la granja normalmente veía que no había realizado todos los cambios que le había pedido. La defensa insistió en recordar a [REDACTED] anteriores manifestaciones de ésta, pues en juicio si describió la explotación como seriamente defectuosa, en las que había sido más favorable al argumento de que la explotación estaba bien, pero la testigo ha sido clara. El hecho de que el 2 de agosto de 2019, (folio 190) manifestase que “actualmente los equinos presentes se encuentran en buen estado de carnes...” no significa lo que la defensa pretende. Al contrario. Ese informe deja claro que el principal problema de la explotación era la alimentación. Por ello se emplea la expresión “actualmente”. Y por eso el problema en el que se centra el informe es precisamente la alimentación. Porque “anteriormente” no estaban en buen estado de carnes. De haber sido otro, por ejemplo, espacio, limpieza etc, el informe hubiera hecho referencia a que dicho problema estaba solucionado, pero hace referencia a las carnes y que actualmente no existe riesgo vital, porque antes si lo estaban. Ciertamente [REDACTED] ha ido endureciendo sus manifestaciones a lo largo del proceso. Pero es que ella era la responsable de denunciar y no lo hizo. Y aunque no se hayan encontrado motivos para imputarle un delito, moralmente es responsable de la muerte de los animales, y por ello trataba de quitar importancia a algo que se aprecia a simple vista como luego veremos. Lo que no puede negar [REDACTED], por mucho que intente suavizar la situación es que, según sus propias palabras que constan por escrito, había advertido a los acusados que el silo húmedo no es comida para caballos. Y que era lo que le daban. Y que los animales llegaron a presentar claro aspecto de estar inanes. También, a preguntas del Fiscal relativas a si le advertía de los defectos, señala que “todos se conocían” y si que le llamaba la atención. Es decir, inconscientemente está reconociendo que de no existir esa amistad tal vez fuese más dura.

El inspector veterinario deja claro que cuando acudieron a la explotación las deficiencias eran tan claras que apenas hicieron una inspección. Los animales habían fallecido por inanición. Tenemos dos personas, que entienden de animales, y que manifiestan claramente que los caballos fallecieron de inanición. Y no estamos hablando de dos o tres caballos. Estamos hablando de muchos. Muchos caballos. No como pretende la defensa. 23 animales sólo desde mayo de 2019, a los que habría que sumar todos los restos que aparecieron en la finca y que el [REDACTED] no se llevó porque no retira restos óseos. Ello nos



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

coloca en torno a los 35 animales mínimo. Si miramos las fotografías se ven restos tirados, restos enterrados, restos abandonados...

Pues bien, si tanto la veterinaria que acudía al lugar, como el servicio de inspección no tuvieron la más mínima duda, sin necesidad de realizar pruebas, es que el aspecto de todos y cada uno de los équidos era igual. Y era tan claro que no hacía falta necropsias. Y por ello el informe de [REDACTED] de fecha 2 de agosto dice que estaban bien de carnes. Porque se había puesto una denuncia por falta de alimentación en mayo, no por envenenamiento, ni por falta de higiene, sino por falta de alimentación, porque el problema era tan grave que hizo necesario un seguimiento. Si el aspecto de los animales fuese mínimamente normal, no se afirmaría tan categóricamente por los veterinarios que murieron de inanición. Pero tras visitar durante años [REDACTED] la explotación, ella no tiene dudas. Al margen de que cumpliera o no con su obligación de denunciar. Y el servicio de inspección tampoco, pese al número de animales que había.

La defensa presenta una testifical pericial. [REDACTED] supuestamente le llamó el acusado [REDACTED] para que averiguase la causa de la muerte de siete caballos. En la aclaración de dicho informe en el acto del Juicio, parece dar a entender, pues no es muy claro en sus manifestaciones, que supone que los caballos murieron todos a la vez, pues así se lo manifestaron. Este fallo en el informe es muy relevante. Lo primero que debería haberse determinado es si los animales habían fallecido juntos o no, y cuanto tiempo llevaban muertos. Nótese que se dice que no se pueden hacer necropsias por el tiempo transcurrido desde la muerte, pero no dice cuanto tiempo llevaban muertos. Y no analiza siquiera si murieron a la vez. Esto es importante, pues si no murieron a la vez, la idea del envenenamiento decae. Si se lee el atestado policial, se ve que el día 19 de noviembre se localizan varios animales muertos, de "varios días" y en diferente estado de descomposición, y el día 29 otro, que aparentemente lleva poco tiempo fallecido. De todo eso el testigo no analiza nada. Y resulta curioso, porque este último animal, si sería posible analizarlo, pues llevaba apenas unas horas muerto.

Se limita a afirmar que no aprecia en los cadáveres falta de carnes. Y que podría tratarse de envenenamiento por apreciar lesiones de convulsión y espuma en la boca.

Tenemos también como prueba de cargo, dos atestados policiales que muestran el estado de la explotación en mayo y en noviembre. Estas documentales, que incorporan numerosas fotografías, son de por sí suficientes para poder apreciar la situación de los animales. Sin necesidad de ser experto en caballos. Las fotografías de los animales vivos, deja claro un total abandono, especialmente en cuanto a alimentación.

La defensa se aferra al hecho de que se trataba de caballos de constitución delgada. Y ciertamente se aprecia que no son animales de tiro. Pero es que la alimentación de un caballo se nota hasta en el brillo de sus crines. Y en el caso que se juzga, las fotos dejan claro una total falta de masa muscular, un vacío en las zonas de las vísceras, y una clara apreciación de la columna vertebral, que es uno de los indicadores más claros de la inanición: que se puedan apreciar las vertebrae del animal.

Pero es que alguno de los cadáveres, estaba tan delgado que apenas se notaba la hinchazón propia de los animales en descomposición. Es decir, aun hinchados parecían flacos.

No se puede acoger el argumento de la defensa de que estamos simplemente ante una constitución delgada, y el ejemplo, poco afortunado, de las personas. Cada especie es diferente en cuanto a los signos de inanición. Precisamente en el ser humano produce hinchazón de vísceras, por lo que la imagen más común es la de niños africanos con unos abdomenes muy voluminosos. En los équidos, lo más notorio es el vacío en las caderas y la espina dorsal. Característico de la falta de masa muscular en la espalda y las ancas. Y en el caso de autos se aprecia claramente.

Tampoco se puede admitir el posible envenenamiento por ingesta de laurel. Ciertamente que esta especie, tanto el laurel común, como la adelfa, especialmente esta, son tóxicos (de ahí el mito de Dafne), pero ningún caballo lo comería si tuviese otro alimento a mano. Y además aparecerían restos de sus ramas, o de sus hojas, en el lugar. Y nada de ello apareció.

Por último, y también muy relevante, es que ni los propios acusados fueron capaces de explicar cómo cuidaban sus animales. Ni siquiera, cómo sabían de quien era cada uno. Se limitan a afirmar que allí había pienso. Pero hasta el propio perito de parte señaló que vio silo húmedo. Este silo, que se produce envolviendo hierba en plástico para que fermente, es muy desagradable para los caballos por su olor fétido. Y además no les aporta casi alimento. Se usa para las vacas lecheras, pues conserva mucha humedad y ello ayuda a producir leche. Pero para caballo se usa hierba o paja seca y pienso. Desde luego, el pasto de las fincas que se ven en las fotografías no es apto. No explicaron los acusados, como se turnaban para acudir a ver a los animales, cada cuando tiempo iban, que hacían allí... un animal vivo exige cuidados incluso en los días festivos. Y aquí parece que no visitaban mucho la explotación.

En cuanto a la afirmación gratuita de [REDACTED] de que dichos caballos los tenía para vender, no puede estimarse. Nadie en su más mínimo sano juicio compraría unos caballos casi a punto de morir.

Por ello no procede otro relato que el reflejado en los hechos probados.

SEGUNDO. - A la luz de los hechos expuestos, los mismos solo pueden ser calificados como un delito continuado de maltrato a animal doméstico, del art. 337 del C.P., a cuyo tenor: "si se hubiere causado la muerte del animal se impondrá...".

No se puede aplicar el art. 340 vigente, por ser más severas las penas.

En el caso que se juzga, la acción ambos acusados es clara.

Comparten una explotación en la que habitan équidos. Pese a que con frecuencia dichos animales fallecen, mantienen la misma en un estado deplorable de salubridad, especialmente en cuando a una necesidad básica como es la alimentación. Cualquier persona puede apreciar a simple vista, que sus animales carecen totalmente de la alimentación necesaria. Y pese a ello persisten en su actitud durante al menos las fechas comprendidas entre mayo de 2019 y noviembre de 2019, llegando a producir la muerte de al menos 30 animales y el deterioro físico de otros. Los padecimientos sufridos por los animales fueron tan intensos que los que permanecían encerrados trataron de liberarse, causándose diversas heridas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Concurre pues la acción típica de maltratar a numerosos caballos, pues no puede calificarse de otra forma el tener animales encerrados sin comida. El resultado de ello fue la muerte de al menos 30 y el deterioro físico de algunos más. Ambos acusados eran los responsables del cuidado de dichos animales y no lo hicieron, ni se preocuparon porque otros lo hicieran. Y estamos ante animales domésticos. El sufrimiento padecido por dichos animales no puede calificarse de otro modo que ensañamiento. Pues a simple vista se aprecia el sufrimiento de los équidos.

Frente a lo alegado por la defensa, el auto de apertura de juicio oral sí admitía la acusación por los restantes delitos denunciados por PACMA. Pero los mismos quedaron huérfanos de prueba. No se acreditó ningún concierto especial entre los dos acusados, ni reparto de papeles que nos permita hablar de una organización criminal. No se probó siquiera que el enterramiento de los cadáveres de animales hubiese contaminado la finca. Ni se indicó en plenario que documentos se consideraban falsos y aportó prueba respecto de su autoría. Por lo que el resto de los delitos decaen.

TERCERO. - Atendiendo a lo expuesto en el Fundamento precedente, procede dictar sentencia condenatoria del acusado [REDACTED] y [REDACTED], al haberse practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara.

El art. 337 contemplaba la imposición de penas agravadas tanto si concurría la muerte del animal como si se producía ensañamiento. En el caso que se juzga, tenemos tanto una cosa como la otra. Y además en beneficio de los acusados ha de apreciarse la continuidad delictiva. Se opta por la continuidad delictiva porque el actuar es el mismo. La dejación de cuidados. No la acción violenta positiva. Se trata pues de una interpretación favorable al reo. Pero dado que las penas van de seis a dieciocho meses, tenemos la continuidad delictiva y el ensañamiento, la muerte de los treinta équidos ha de ser castigada con una pena próxima al máximo de 18 meses.

Atendiendo a la naturaleza y entidad del hecho, debido a la especial gravedad de la acción, las circunstancias de su comisión y las personales de sus autores, aun sin antecedentes penales, procede imponerle a cada uno la pena de diecisiete meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Asimismo se le impone la pena de inhabilitación para toda profesión relacionada con el cuidado de animales o tenencia de los mismos, por cuatro años.

En materia de responsabilidad civil, procede la incautación definitiva de los animales entregados en depósito a la Xunta.

TERCERO.- El artículo 123 del Código Penal ordena la condena en costas del declarado responsable del ilícito penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] y [REDACTED] como autores responsables de un delito continuado de maltrato a animales domésticos del art. 337 1 y 3 del Código Penal, a la pena de diecisiete meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena para cada uno de ellos. Así como a la pena de inhabilitación para toda profesión relacionada con el cuidado de animales o tenencia de los mismos por cuatro años, para cada uno de ellos. Adjudicándose definitivamente a la Xunta los animales en su día incautados en la finca propiedad de los ahora acusados. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas.

Pronúnciese la presente sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de La Coruña, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.